

Prácticas del consultorio de asesoramiento jurídico gratuito de la universidad del este en la municipalidad de Berisso: la percepción de la violencia según el género

AUTORES/AS:

Camila Denisse Pereyra - María Lis Amaya (*amaya_marialis@hotmail.com*)
Ricardo Germán Rincón

ORGANIZACIÓN DE PERTENENCIA:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este de La Plata

Eje Temático: Victimología, acceso a la justicia y salud mental

Resumen

La extensión universitaria constituye uno de los pilares fundamentales en el ámbito de la Universidad.

En esa necesidad de acercar la Facultad a la comunidad, el 16 de marzo del año 2020, la Universidad del Este suscribió un convenio con la Municipalidad de Berisso, a través de la Secretaría de Recursos Humanos de dicha localidad, para la puesta en marcha de un espacio de atención jurídica gratuito, destinado a todos los vecinos de Berisso.

En ese sentido, las actividades dieron inicio en el mes de abril del año 2021 y veremos cómo, producto de las intervenciones realizadas, se ponen en juego diferentes actitudes de los sujetos consultantes, todo ello en relación a la ley de violencia familiar.

Palabras clave: *Violencia, Género, Consultorio, Praxis*

Abstract

University extension constitutes one of the pillars in the field of the University.

In this need to bring the faculty closer to the community, on March 16, 2020, the Universidad del Este signed an agreement with the Municipality of Berisso, through the Human Resources Secretariat of that town, for the implementation of a free legal attention space, intended for all residents of Berisso.

In this sense, the activities began in April 2021 and we will see how, as a result of the interventions carried out, different attitudes of the consulting subjects are put into play, all in relation to the law of family violence.

Keywords: *Violence, Gender, Office, Praxis*

Casuísticas

a. Caso J.F.

El día 14 de abril del 2021, compareció la Sra. J.F. a solicitar asesoramiento respecto a la vigencia de una notificación que le había llegado a su domicilio sobre una medida protectoria solicitada por su ex pareja E.A. y dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Ensenada.

La Sra. manifestó que la medida cautelar en cuestión, no la tomó por sorpresa, dado que el progenitor de su hijo T.A., con frecuencia le manifestaba que lo iba a llevar a cabo.

La Sra. J.F. afirmó que desde que se separó de su ex pareja, nunca supo su nuevo domicilio, en el cual pernocta su hijo.

J.F. expresó que el día 16 de febrero del 2021, -fecha de la denuncia-, su hijo T.A. le envió un mensaje a través de la aplicación de WhatsApp a las 20hs manifestándole que lo vaya a buscar y que se quería ir con ella dado que no estaba pasándola bien. Que J.F. ante esta circunstancia, decidió llamar a su hijo para indagar cuáles eran los motivos por los cuáles le había enviado ese mensaje. Que luego de haberle realizado varias llamadas, su hijo le manifestó por la mencionada aplicación que no lo dejaban atenderla, situación que le generó aún más preocupación. Luego de que la línea de su hijo diera apagada, procedió a enviarle un mensaje a través de WhatsApp al progenitor consultándole qué le pasaba a su hijo y cuál era el domicilio en el que estaba.

Ante el silencio del Sr. E.A. a sus mensajes, la Sra. J.F. comenzó llamar por teléfono al Sr. E.A., quien le refirió que dejara de molestar o le haría una denuncia en la comisaría y que se la harían rápidamente a él por su calidad de empleado de policía, ostentando así una supuesta condición ventajosa e intentando atemorizarla.

J.F. manifestó que sin perjuicio de ser advertida y al no recibir información sobre su hijo y el domicilio en el que se encontraba éste, decidió realizar averiguaciones a través de allegados del Sr. E.A., quienes solamente le informaron la Avenida principal en la que se encontraba domiciliado y la localidad en la que se situaba; esto es Ensenada.

La Sra. expresó que eran las 23:00 hs y seguía incomunicada con su hijo y con el Sr. E.A., por lo que, con la información recabada, decidió recorrer toda la avenida en su moto vehículo hasta encontrar el automóvil perteneciente a su ex pareja.

Manifestó que luego de varios minutos de búsqueda, logró encontrar estacionado el mencionado automóvil, por lo que procedió a tocar el timbre del departamento que consideró que se encontraba estacionado.

Al ser atendido por el progenitor de su hijo, la Sra. J.F. manifestó que estaba totalmente enfadada por la actitud adoptada por el progenitor, por lo que le vociferó que de inmediato le restituya a su hijo para llevárselo en ese instante.

La Sra. manifestó que bien sabía que la consecuencia inmediata de ese episodio iba a ser la solicitud de las medidas cautelares vigentes, y pese a ello, no dudó en ningún momento en ir a la búsqueda y encuentro de su hijo.

J.F. manifestó que el Sr. no se opuso a que se llevara al menor, pero sí que se encontraba confundido y desacertado, ya que la interrogó de cómo sabía dónde él vivía.

Como consecuencia a esta conflictiva narrada por la Sra., es que en definitiva se acercó al Consultorio para asesorarse acerca de si efectivamente se encontraban vigentes las medidas que se le notificaron y además saber si se trataba de una restricción perimetral y prohibición de acercamiento como se lo advirtió su ex pareja.

Que del análisis de la notificación que J.F. exhibió en el consultorio, se desprendía que la medida protectoria dictada por la Jueza de Paz de la ciudad de Ensenada rezaba *el INMEDIATO CESE Y EXPRESA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR TODO ACTO DE PERTURBACIÓN, INTIMIDACIÓN U HOSTILIDAD de manera directa e indirecta, o a través de medios orales, escritos, telefónicos o informáticos en perjuicio del Sr. E.A.*

Se le explicó a J.F. entre otras cosas el significado, los plazos, consecuencias, de las medidas y se advirtió que la Sra. no sabía con exactitud del significado de éstas, pero sí, de su existencia. También, era consciente de que el Sr. E.A. efectivamente radicaría las denuncias que las motivaron luego del episodio. Demostrando una actitud fuerte y determinante en cuanto a su idea de acercarse al domicilio de su ex.

b. Caso M.F.

El día 9 de junio del año 2021, se acercó al espacio el Señor M.F., de 39 años de edad, solicitando asesoramiento a fin de lograr continuar viendo a su hijo de 7 años de edad, cuyo régimen de comunicación se encontraba suspendido hacía casi un mes, debido a una restricción perimetral y prohibición de acercamiento que su ex pareja había solicitado con fecha 14 de mayo del 2021, tanto hacia ella como hacia su hijo.

De lo relatado, el Sr. expresó que, en febrero del 2021, en el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de La Plata, habían arribado a un acuerdo en relación a las materias de alimentos y de régimen comunicacional, en la audiencia preliminar de etapa previa en el marco de la causa de alimentos iniciada por la progenitora de su hijo.

Ante ello, y no obstante estar cumpliendo debidamente con la cuota de alimentos en tiempo y forma, el Sr. M.F. refirió estar absolutamente disconforme con el actuar, tanto de su ex pareja, como así también de la Justicia debido a que, de manera injusta e infundada se le privó de ver a su hijo por decisión unilateral de ésta.

Luego, agregó que antes de acercarse al consultorio, se había asesorado previamente con su letrada patrocinante, y que ésta le había explicado que no tenía ninguna medida cautelar vi-

gente que le prohíba ver a su hijo. Sin perjuicio de ello, y atento a no encontrarse conforme con la respuesta de la mencionada profesional, el Sr. decidió ir al consultorio para asesorarse nuevamente al respecto, poniendo a disposición la documental que poseía.

Que del análisis pormenorizado de la documentación que M.F. exhibió en el consultorio de Berisso, -esto es específicamente la cédula de notificación de la medida protectoria-, se desprendía que el Sr. se encontraba equivocado.

Ante tal situación, se le explicó a M.F. que de la misma resolución surgía con absoluta claridad la medida dictada por la Jueza de Paz de la ciudad de Berisso, la cual no era la que el Sr. creía desde el inicio de la atención gratuita.

¿Qué establecía dicha resolución? El inmediato cese de todo acto de perturbación, intimidación y hostilidad ya sea a través de la presencia física o a través de medios orales, escritos, telefónicos o informáticos hacia la denunciante M.I. y su hijo, cuyo plazo era por el término de 120 días.

Que ante el asesoramiento que se le otorgó a M.F. en cuanto a cómputo de plazos y notificación de la presente medida, los alcances, el significado y las consecuencias de su incumplimiento; éste insistió en que se le brinden otras alternativas a fin de lograr ver a su hijo, ya que le resultaba demasiado tiempo esperar a que transcurrieran los 90 días restantes para el vencimiento de la medida.

Ante su falta de comprensión, se le realizó una serie de preguntas a fin de eventualmente ir barajando posibilidades, y entre ellas, se le mencionó la posibilidad de contar con un tercero ajeno al pleito, como ser un familiar allegado del menor, para que se encargue del traslado y del reintegro del niño. Ante el planteo de tal posibilidad, el Sr. manifestó tener a su hermana quien se había ofrecido en principio, y quien se encargaba de reintegrar a su hijo antes de la medida dictada.

No conforme con la alternativa, el Sr. continuó insistiendo acerca de cómo podía ver a su hijo, ya que tampoco podía acercarse al domicilio de la progenitora. A lo que se le asesoró, que esto último no era correcto, lo mismo que su letrada: que no tenía ningún impedimento de verlo o de acercarse al domicilio materno para el retiro y el reintegro, dado que las medidas dictadas nada tenían que ver con una prohibición de acercamiento hacia ellos, ni tampoco restricción perimetral alguna. Por lo que dependía pura y exclusivamente de él, que se acerque al domicilio de la progenitora en el horario que se pactó en la audiencia referida, y continúe llevando a cabo el régimen comunicación tal cual lo habían acordado allí.

Ante esta respuesta, que en definitiva solucionaría su conflictiva, M.F. manifestó tener miedo de que la progenitora le establezca realmente una restricción perimetral y una prohibición de acercamiento, y que prefería judicializar la cuestión antes que enfrentar a la progenitora personalmente. También expresó que, teniendo a su hermana de intermediaria, él optó por no acercarse al domicilio de su ex pareja hacía varios meses ya que ella le había dado a entender con algunos comentarios que le iniciaría las medidas protectorias de las cuales él temía.

Finalmente, el Sr. se retiró del consultorio manifestando que iba a iniciar por vía incidental la acción de comunicación con los hijos a fin de retomar el contacto con su hijo C.F.

Acerca de la Ley Provincial 12.569 de protección contra la violencia familiar.

A fin de adentrarnos al conocimiento de las medidas cautelares citadas precedentemente, es dable mencionar que todas ellas fueron ordenadas bajo la aplicación de la novedosa ley N°12.569 *de protección contra la violencia familiar*. La misma, es aplicable en toda la provincia de Buenos Aires, y como premisa general establece en su primer artículo que la violencia familiar constituye “toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”.

Si bien, la violencia que se generó en ambos casos de estudio es de las consideradas psicológica/emocional, cuyas medidas son relativamente “leves”, sin embargo, la realidad es que configuraron violencia familiar y como tal, encuadran en la mencionada normativa.

Es por ello que ante cualquier tipo de violencia familiar denunciada, la citada ley en su artículo 7 establece cuáles son las medidas cautelares que los jueces pueden ordenar. Dentro de las medidas podemos mencionar: a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas; b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona; c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma; entre otras.

Cabe destacar que, en los casos de análisis, tanto a la progenitora J.F. que fue advertida por su ex pareja de la solicitud de las medidas, como así también al progenitor M.F., quien creía tener la medida correspondiente al inciso b) se les otorgó la misma medida, que es la del inc a): *el cese de todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas en sus diferentes modalidades: ya sea a través de la presencia física o a través de medios orales, escritos, telefónicos o informáticos.*

De las relaciones de desigualdad y poder

Nuestra sociedad se transformó paulatinamente y lo seguirá haciendo con el transcurso del tiempo. Dentro de los grandes cambios operados en la segunda década del presente siglo, ha sido el reconocimiento de que el fenómeno de la violencia familiar y de género es una problemática que nos atraviesa de forma transversal y que no queda circunscripta al ámbito de lo doméstico ni de lo privado. Los roles de las mujeres en las familias, fueron variando en Argentina como consecuencia de múltiples factores que se suscitaron, entre los que contamos a la gran desocupación de los años noventa y la decidida incorporación de la mujer a la población universitaria. Estos hechos ofrecieron espacios de ruptura respecto de un modelo social anterior centrado en una visión patriarcal de las relaciones de poder tanto simbólico como patrimonial y laboral.

Estas circunstancias, permitieron echar luz sobre una cultura cuya violencia se basa en distintas desigualdades de poder que existen entre los hombres y las mujeres (como así también otras identidades sexuales). Esta violencia, se manifiesta de manera muy diversa y en muchos casos

se encuentra “naturalizada” por una cultura de raíz machista, racista, heterosexual y xenófoba en una sociedad que presenta estereotipos de género y atribuciones binarias que se dan a cada persona y que descansan en el imaginario social.

En ese contexto, son modelos que se imponen como únicos, lo cual restringe y limita la posibilidad de expresión de la diversidad, y deja por fuera la complejidad y heterogeneidad de las personas. Dentro de esas pautas transmitidas, que son entendidas como “naturales”, se reproducen estas estructuras de poder, desigualdad y opresión entre las personas.

No obstante, a medida que la sociedad se aleje de los conceptos de cultura patriarcal, se irán adoptando diferentes actitudes frente a similares situaciones como las estudiadas en el presente. Actitudes que responden a su género y que representan el impacto y significado que cada uno de ellos le dio a la ley de violencia familiar y de género con sus respectivas consecuencias inmediatas.

Colofón

Del análisis de los casos presentados en el consultorio, nos llamó la atención cómo una progenitora advertida y consciente de que su ex pareja le iniciaría medidas cautelares, adoptó una conducta totalmente diferente a la de un progenitor quien, -atravesado por el miedo-, sabiendo con exactitud el domicilio de su ex pareja y sin tener certezas de que iba a tener medidas cautelares en su contra, adoptó una actitud opuesta.

Creemos que la progenitora, J.F. actuó bajo los nuevos parámetros de cultura igualitaria, demostrando que pese a las consecuencias que derivarían de acercarse a las 23:00 hs al domicilio de su ex pareja, -previa investigación del domicilio- en búsqueda de su hijo, se encontraba totalmente despojada de toda amenaza, violencia, o medida cautelar *a posteriori* que su ex podría solicitar en su contra.

Creemos además, que en su caso particular, hubo violencia de género por parte de su ex pareja, ya que por medio de intimidación intentó atemorizarla al ostentar su calidad de empleado de Policía. Lo interesante es que no obstante ello, la Sra. J.F. tuvo la plena y firme convicción de que se acercaría de todas formas, haciendo caso omiso a las manifestaciones y advertencias del progenitor, disminuyendo y desvalorizando de esta forma el discurso machista teñido de desigualdad y poder que vanamente intentó imponer su ex pareja.

La Señora actuó derribando todos los obstáculos que se le presentaron, en una clara denotación no sólo de su seguridad sino también de su empoderamiento. Y es en este punto donde, la percepción que ésta posee de la violencia como así también del impacto que la Ley N° 12.569 genera en ella, no significan impedimento o prohibición alguna para que asuma sin tapujos las consecuencias derivadas de sus actos.

Caso contrario, es el de M.F., quien creemos que de manera involuntaria confundió las medidas cautelares dictadas, todo ello debido a su percepción de violencia y sobre todo al impacto negativo que le generaron las medidas en él.

Su actitud fue de sumisión, de miedo, ante la “posibilidad” de una supuesta medida cautelar. El Sr. tenía todas las herramientas y el camino libre para que nunca se haya visto interrumpido el vínculo con su hijo. Como vemos, no adoptó una actitud sólida, ni tampoco llevó a cabo las medidas mínimas tendientes a lograr continuar el vínculo con su hijo, el cual no se encontraba impedido ni obstruido por ninguna medida más que la que él se “creyó” o “imaginó”. A diferencia de la progenitora, el Sr. M.F sabía con exactitud el domicilio en el que se encontraba domiciliada su ex pareja y en el que se encontraba viviendo su hijo, sumado a que tenía vigente un acuerdo con un régimen comunicacional homologado. Por lo tanto, su actitud quejosa y su negación a comprender el alcance y significado REAL de las medidas cautelares dictadas, generaron que se encuentre inmiscuido en su realidad imaginaria.

Para finalizar, cabe resaltar que como operadores jurídicos, nos vemos en la necesidad de asesorar debidamente. Debiendo abogar y respetar los derechos humanos y fundamentales que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales.

En esa línea argumentativa, si bien es cierto que cada vez más se observa en los espacios de atención jurídica que la población se va informando y formando en una cultura igualitaria, democrática y abierta, como lo es el caso de la progenitora J.F., lo cierto es que la/os abogado/as debemos asumir nuestro rol de agentes de cambio social en tanto auxiliares de la justicia y convertirnos en activos promotores del cambio acompañando, asesorando y, llegado el caso, patrocinando a quienes se acercan a la consulta.

Referencias Bibliográficas

- Kautman, Michael (1989). *Hombres placer, poder y cambio*. CIPAF. Ediciones Populares, Feministas. Colección Teoría.
- Ferreyra, R. G. (2016). *Gobernar es igualar. Isonomía, oportunidades y justicia social en la Argentina*. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 14, número 28, pp. 185-227. Buenos Aires, Argentina.
- Valdivia, K.B (2018). *El desarrollo de habilidades procedimentales en derechos humanos: aporte de la metodología Aprendizaje-Servicio en estudiantes de Derecho*. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 16, número 31, pp. 141-173. Buenos Aires, Argentina.
- Ley Provincial N° 12569 de Protección contra la Violencia Familiar